REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2017-00665-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la nulidad propuesta por la parte actora.

La censura propuesta se fincó en que el Despacho está desconociendo la procedencia de la nulidad genérica por violación al debido proceso contemplada en el artículo 29 de la Constitución, causal que ha sido aceptada por la Corte Constitucional y que, cometió el Juez de segunda instancia con la sentencia proferida por este.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto recurrido, es preciso señalar que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, "***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

En tal sentido la decisión adoptada, se encuentra plenamente ajustada a derecho, pues, el capítulo de nulidades procesales, contempla causales taxativas, dentro de las que no se halla la invocada por el recurrente. Y es que, en efecto, el artículo 133 *ibidem*, precisa que "*El proceso es nulo, en todo o en parte,* ***solamente en los siguientes casos,*** de tal manera que, al no estar comprendida en la legislación procesal la causal invocada, no es procedente surtir el trámite que espera el censor.

Ahora bien, la nulidad invocada por la parte recurrente, fundada en el artículo 29 de la Constitución, fue prevista por la corte como causal adicional, empero no es aplicable a cualquier defecto que las partes consideren que afecta el debido proceso, pues la sentencia C-491 de 1995, dejó claro que esa causal de nulidad es aplicable a "*...la prueba obtenida con violación al debido proceso*" concretamente las pruebas obtenidas sin la observancia de las formalidades requeridas, especialmente por la falta de contradicción.

En conclusión, la causal alegada, no está prevista por la legislación procesal, por ende, no es procedente imprimir trámite, pues la causal constitucional se

restringe a las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, supuesto fáctico que no es el alegado en la nulidad solicitada, sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, lo pretendido es que el juez de primera instancia nulifique la sentencia de segundo grado, lo que es abiertamente improcedente, por lo mismo, la nulidad generada con la sentencia de segunda instancia debió interponerse ante el *ad-quem* y no ante el *a-quo*.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido y se concederá la apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 22 de enero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el señor JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra el auto de 22 de enero de 2020, de conformidad con el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, y como quiera que dicha sede judicial ya conoció en segunda instancia de este proceso.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena que declare desierto el recurso, a suministrar las expensas para la expedición de copias auténticas de la totalidad del proceso, a través de arancel judicial, la cantidad aproximada de 300 folios (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibídem*, remítase las copias a la oficina Judicial de reparto para que por su intermedio se asigne el conocimiento al JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por previo conocimiento.

El apelante deberá solicitar la cita al correo cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 3413511 o celular 3186406290, en el término de ejecutoria de este proveído, para que, de acuerdo con las medidas de bioseguridad acredite el pago de las expensas.

Notifiquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy 19 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario